



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 2734 (Original 1456)**

Sancionada el 26/07/52. Promulgada el 04/08/52  
Publicada en el Boletín Oficial N° 4246, del 07 de Agosto de 1952.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY

**Organización y Funcionamiento de las Municipalidades**

**TÍTULO I**

**De los Municipios, su representación y Organismos de Gobierno**

**CAPÍTULO I**

**De los municipios**

Artículo 1°.- Los municipios, entes de derecho público reconocidos en la Constitución de la Provincia, se regirán, en cuanto a sus poderes, deberes y gobierno, por los principios generales contenidos en la Constitución Provincial y por la presente ley.

Art. 2°.- Comprobado por los resultados de un censo nacional o provincial que un núcleo urbano tiene el número necesario de habitantes para establecer en él el régimen municipal, se proveerá a su creación mediante la ley correspondiente. A tales fines, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura, en cada caso, el informe pertinente.

Igual procedimiento se adoptará en los casos de cambio de categoría y extinción de los municipios.

Art. 3°.- La delimitación territorial de los municipios existentes o a crearse, se regirá por la ley de la materia.

Art. 4°.- La municipalidad representa al respectivo municipio con todos sus poderes y deberes.

**CAPÍTULO II**

**De los intendentes y concejales**

Art. 5°.- Los intendentes y concejales que deben formar el Gobierno de los municipios, se elegirán de conformidad con las disposiciones de la ley electoral que se dicte de acuerdo con el artículo 65 de la Constitución.

Art. 6°.- La convocatoria a elecciones municipales, para cada período de renovación, la hará el Poder Ejecutivo con la antelación y en la forma establecida en la ley electoral de la Provincia.

Art. 7°.- La mayoría y la minoría en los Concejos Deliberantes, cualquiera sea su categoría, estarán representadas, respectivamente, por las dos terceras y tercera parte de los miembros del cuerpo.

En la misma proporción se elegirá y distribuirá la representación para los concejales suplentes.

Art. 8°.- Los nombres de los intendentes y concejales que hayan resultado electos, serán comunicados directamente por el Tribunal Electoral a los intendentes o presidentes de concejos en funciones, a los efectos de la transmisión del cargo y constitución de las autoridades. A su vez, el Presidente del Concejo comunicará inmediatamente al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Tribunal Electoral, cualquier vacancia producida entre los miembros del cuerpo a los efectos consiguientes.

Art. 9º.- Para ser intendente o concejal, además de las condiciones exigidas por la Constitución se requiere: saber leer y escribir y pagar contribución territorial o patente municipal, o ejercer alguna profesión liberal.

Art. 10.- Los intendentes y concejales, desde el día de su elección hasta el cese de su mandato, no podrán ser detenidos salvo el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de delito pasible de pena corporal, sino por orden escrita de juez competente, expedida de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Provincia y leyes de procedimiento.

El juzgamiento de las faltas y contravenciones de carácter policial o municipal cometidas por los intendentes o concejales, corresponde al Concejo Deliberante, a quien la autoridad encargada de la instrucción, deberá elevar la denuncia correspondiente.

Art. 11.- No podrán ser intendentes ni concejales:

1. Los empleados de las Administraciones Públicas Nacional, Provincial o Municipal, y los miembros del Poder Judicial y de la Legislatura de la Provincia.
2. Los deudores morosos con más de seis meses de atraso en el pago de cualquier contribución municipal.
3. Los quebrantos fraudulentos, mientras no sean rehabilitados.
4. Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.
5. Los sentenciados criminalmente, mientras dure el término de la pena impuesta.
6. Los procesados por delitos comunes que merezcan pena corporal.
7. Los que estuvieran interesados directa o indirectamente en cualquier contrato o negocio con las municipalidades, sea como acreedores, deudores o fiadores.
8. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.

Art. 12.- Es incompatible el desempeño simultáneo de los cargos de intendente y concejal, aún cuando fueren de distintos municipios.

Art. 13.- Cesará de hecho en sus funciones todo intendente o concejal que por causa posterior a su elección, se coloque en cualesquiera de los casos previstos en los artículos anteriores.

Art. 14.- Los intendentes y concejales gozarán de la remuneración que les asigne la ordenanza respectiva. Esta asignación cualquiera sea su denominación, no podrá ser aumentada sino para el período siguiente.

Art. 15.- La función de intendente o concejal, sólo podrán renunciarse en los siguientes casos:

1. Imposibilidad física.
2. Ausencia frecuente y necesaria del municipio.
3. Edad mayor de sesenta años.

Art. 16.- Los intendentes no podrán ausentarse de los municipios por más de diez días hábiles, sin previo acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 17.- Los intendentes podrán ser destituidos por mal desempeño o conducta en el ejercicio de sus funciones y removidos por incapacidad o imposibilidad física o legal, ocurrida durante el desempeño de su cargo.

Art. 18.- La decisión en los casos del artículo anterior, será tomada por el Concejo Deliberante con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 19.- La destitución o remoción sólo podrán ser promovidas por acusación escrita y fundada, que lleve la firma por lo menos de la tercera parte de la totalidad de los miembros del Concejo.

Art. 20.- Presentada la acusación, el presidente del Concejo dará traslado de la misma al intendente, quien podrá formular su descargo en el término de diez días.

Art. 21.- El Concejo deberá tomar decisión definitiva, dentro de los treinta días de contestado el traslado o de vencido el plazo precedente.

Art. 22.- Vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, sin que haya recaído resolución, quedará de hecho desestimada la acusación y se archivarán sin más trámite las actuaciones cumplidas.

Art. 23.- El presidente del Concejo en los casos de los artículos anteriores, no tendrá voto, ni podrá formar entre los miembros acusadores, aunque para uno y otro caso deberá tenerse en cuenta su persona en la determinación de las proporciones respectivas.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la constitución y funcionamiento de las municipalidades**

Art. 24.- Las municipalidades funcionarán en los locales destinados al efecto y sus miembros, al asumir el cargo, prestarán juramento de desempeñarlo fiel y legalmente.

Art. 25.- Dentro de los cinco días precedentes al fijado para las sesiones ordinarias, se reunirá el Concejo Deliberante en sesión preparatoria, con el objeto de elegir sus autoridades.

La primera sesión preparatoria se hará por iniciativa de cualquiera de sus miembros. En lo sucesivo la convocatoria se hará por su presidente.

Art. 26.- El presidente jurará ante los concejales, éstos ante el presidente, y el intendente ante el cuerpo constituido.

Art. 27.- Los Concejos Deliberantes tendrán durante el año, dos períodos de sesiones ordinarias de tres meses cada uno. El primer período se iniciará el 1° de abril y terminará el 30 de junio, y el segundo se iniciará el 1° de setiembre y finalizará el 30 de noviembre, pudiendo los Concejos por sí solos, prorrogar cada uno de dichos períodos por un término que no exceda de un mes.

Art. 28.- Los Concejos celebrarán también sesiones extraordinarias por convocatoria de los intendentes, o a pedido de por lo menos una tercera parte de sus miembros, en cuyos casos sólo podrán tratar los asuntos enunciados en la convocatoria o pedido.

Art. 29.- Los Concejos podrán, asimismo, reunirse en minoría al solo objeto de acordar las medidas necesarias para compeler a los inasistentes, pudiendo a tal efecto usar de la fuerza pública. Podrán también imponer multas a los inasistentes hasta la suma de \$ 300 m/n. y si el número de inasistencias pasara de cinco consecutivas, podrán declararlos cesantes, debiendo a tal efecto concurrir la totalidad de los votos de los concejales presentes.

Art. 30.- Las sesiones de los Concejos serán públicas, salvo que los asuntos a tratarse tengan carácter reservado, en cuyo caso, la mayoría absoluta podrá resolver su consideración en sesión secreta.

Art. 31.- Para formar quórum legal será necesaria la presencia de la mayoría absoluta.

Art. 32.- En la primera sesión ordinaria se designarán las comisiones permanentes y se fijarán los días y horas de sesión.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 33.- Los Concejos Deliberantes para su regular y más eficaz funcionamiento, dictarán su reglamento interino, sujeto en un todo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 34.- Corresponde a los Presidentes de los Concejos Deliberantes:

1. Reemplazar a los intendentes en caso de muerte, renuncia, destitución, incapacidad o imposibilidad física o legal para el desempeño de sus funciones.
2. Ejercer provisoriamente las funciones de intendente en los casos de enfermedad, incapacidad e imposibilidad de carácter transitorio.
3. Dirigir las discusiones en las que tendrán voz, pudiendo votar en los casos en que se requieren dos tercios de votos, y de empate.
4. Dirigir el trámite de los asuntos y la confección del orden del día.
5. Suspender a los empleados del Concejo que observen mala conducta, o incurran en inconducta en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, debiendo dar cuenta al cuerpo.

## TÍTULO II

### De las funciones de los Municipios

Art. 35.- Corresponde exclusivamente a las municipalidades todas aquellas funciones que tiendan a satisfacer las necesidades inmediatas y directas de orden local, tales como:

1. Abasto, matadero y mercado.
2. Tránsito terrestre y aéreo en la zona urbana.
3. Vialidad vecinal y pavimentación.
4. Planificación, estética y policía edilicias.
5. Velar y propender a la seguridad, moralidad, salubridad e higiene públicas, sin perjuicio de las disposiciones respectivas del derecho privado.
6. Formación y conservación de cementerios.
7. Provisión de fuerza motriz y alumbrado público, directamente o por concesión.
8. Propender y fomentar el desarrollo y mejoramiento de toda clase de manifestaciones culturales.
9. Reglamentar y fiscalizar toda clase de espectáculos públicos.
10. Ejercer el contralor de pesas y medidas.
11. Establecer montepíos municipales y reglamentar el funcionamiento de los particulares.
12. Promover dentro de los medios a su alcance el mejoramiento social de la población en sus diversos aspectos, reprimiendo la vagancia, la mendicidad, la prostitución clandestina, atendiendo a la niñez abandonada y adoptando cualquier otra medida conducente al mejor cumplimiento de estas previsiones.
13. Ejercer cualquier otra actividad análoga o semejante a las precedentemente enumeradas, dentro del concepto en que se inspira este artículo.
14. Reglamentar el servicio y distribución de las aguas privadas de propiedad del ente municipal y de las públicas sobre las que éste tenga concesión.

Art. 36.- Sin perjuicio de las funciones propias y privativas de los municipios a que se refiere el artículo anterior, sus poderes y deberes se extenderán, asimismo, dentro de la esfera de su jurisdicción, a las actividades que requieran la satisfacción de necesidades generales, en concurrencia y colaboración con otros poderes del Estado.





**TÍTULO III**  
**Del Ejercicio de las Funciones Municipales y del Gobierno de los Municipios**  
**CAPÍTULO I**  
**De las atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes**

Art. 37.- Son atribuciones de los Concejos Deliberantes:

1. Nombrar y remover a los empleados de su inmediata dependencia.
2. Remover a sus miembros por incapacidad o imposibilidad, física o legal; apercibirlos y aún expulsarlos de su seno con el voto de dos tercios de los miembros presentes, y previo informe de una comisión especial, por transgresiones u omisiones en el desempeño de sus deberes, o por actos de indignidad o desacato contra la corporación.
3. Ordenar arrestos de hasta quince días para quienes perturben el orden en las sesiones, o en éstas faltaren el respeto a la corporación o a alguno de sus miembros.
4. Prestar o denegar acuerdo para los nombramientos de tesorero, contador y receptor general.
5. Recabar del Departamento Ejecutivo los informes que estime necesarios, pudiendo también llamar a su seno a los secretarios de aquél, si las circunstancias del caso lo exigieren.
6. Establecer multas pecuniarias hasta la cantidad de dos mil pesos a los infractores de las ordenanzas
7. Elevar al Poder Ejecutivo las ternas para jueces de paz legos.
8. Autorizar a los intendentes para contraer empréstitos, cuyos servicios no podrán comprometer más de la cuarta parte de la renta anual de los municipios, y para gravar o disponer a título gratuito u oneroso de los bienes de la propiedad municipal, debiendo en tales casos sancionarse la ordenanza respectiva por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, recabándose la aprobación legislativa.
9. Acordar concesiones de servicios públicos y para uso de bienes municipales por un término no mayor de quince años, debiendo, cuando éstas tengan carácter de exclusividad o sean por mayor plazo, mediar aprobación legislativa.
10. Autorizar y reglamentar o prohibir la instalación y funcionamiento de casas de tolerancia, de conformidad con las disposiciones de las leyes nacionales o provinciales. Esta facultad no podrá ser ejercitada por los municipios mientras se mantenga la vigencia de la Ley Nacional N° 12.331, de profilaxis social.
11. Aprobar o repudiar las donaciones o legados remuneratorios o con cargo hechos al municipio.
12. Autorizar la inversión de la renta municipal por medio de la ordenanza de presupuesto, la que será anual.
13. Disponer la municipalización de los servicios públicos con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
14. Dictar las ordenanzas necesarias para el cumplimiento de las funciones a que se refieren los artículos 35 y 36.

**CAPÍTULO II**  
**De las atribuciones y deberes de los intendentes**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 38.- Son atribuciones y deberes de los intendentes:

1. Ejercer la representación legal y la dirección general de la administración de los municipios.
2. Nombrar y remover a los empleados de la administración y solicitar acuerdo de los Concejos Deliberantes para el nombramiento de los empleados que lo requieran, pudiendo designarlos en comisión durante el período de receso.
3. Formular las bases para toda clase de licitaciones, considerar las propuestas y celebrar los contratos respectivos.
4. Concurrir a las sesiones de los Concejos Deliberantes cuando lo juzgue oportuno, pudiendo tomar parte en los debates, pero no votar.
5. Publicar trimestralmente el estado general de tesorería. La publicación podrá hacerse mediante la fijación de los balances en los portales de la municipalidad y demás oficinas públicas de la localidad, por el término de cinco días.
6. Informar anualmente a los concejos en la apertura del primer período de sesiones ordinarias, sobre el estado general de la administración y el movimiento de los fondos que se hubiera producido, dentro o fuera del presupuesto general, durante el pasado ejercicio económico, y al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos del artículo 181 de la Constitución.
7. Formular anualmente y conservar un prolijo inventario y avalúo de todos los inmuebles y demás bienes del municipio, y otro de las escrituras y títulos que se refieran al patrimonio municipal.
8. Confeccionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración municipal.
9. Realizar, ejecutar y hacer cumplir las ordenanzas dictadas por el Honorable Concejo Deliberante y cuantos más actos de orden administrativo sean necesarios para el eficaz desenvolvimiento del gobierno municipal.

Art. 39.- Para el cumplimiento de la misión que esta ley les encomienda, los intendentes podrán:

1. Ordenar el allanamiento, desocupación y clausura de locales en general, en los casos en que fuere necesario garantizar con medidas de urgencia, el mantenimiento y preservación de la moralidad, seguridad e higiene públicas.
2. Disponer el secuestro e inutilización de los productos y artículos alimenticios o de otra naturaleza, que por su estado, condición o contenido, amenacen la salud, higiene, seguridad o moralidad públicas.

### **CAPÍTULO III**

#### **De la formación de las ordenanzas**

Art. 40.- Las ordenanzas podrán tener su origen a iniciativa de cualquiera de los miembros del Concejo Deliberante o del Departamento Ejecutivo.

Art. 41.- Las ordenanzas tendrán sanción por simple mayoría de votos, salvo aquellos casos para los cuales esta ley determinare otra proporción.

Art. 42.- Sancionado un proyecto de ordenanza por el Concejo Deliberante, deberá ser remitido dentro del plazo de cinco días al Departamento Ejecutivo para su conocimiento y promulgación, quedando promulgado automáticamente sino fuere observado por éste en el plazo de diez días hábiles, contados desde su recepción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 43.- Observado el proyecto por el Departamento Ejecutivo, el Concejo Deliberante, podrá insistir en su sanción con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, quedando automáticamente convertido en ordenanza, que el Departamento Ejecutivo deberá promulgar de inmediato. No concurriendo los dos tercios de votos, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones del mismo año.

Art. 44.- Las ordenanzas entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Municipal y allí donde no lo hubiere, en el Boletín Oficial, lo que deberá cumplirse indefectiblemente dentro de los treinta días de su promulgación.

**TÍTULO IV**  
**De las Rentas y Finanzas de los Municipios**  
**CAPÍTULO I**  
**De los recursos municipales**

Art. 45.- Las rentas municipales se formarán con los siguientes recursos: tasas por retribución de servicios, Contribución de mejoras, patentes y permisos municipales, sellos, venta, uso y explotación de bienes municipales, concesiones de servicios públicos, subvenciones y participaciones en impuestos nacionales o provinciales, donaciones y legados, multas, fondos provenientes del crédito público y de la propia actividad económica.

Art. 46.- La tasa como retribución de los servicios que, conforme a lo establecido en el artículo 35, corresponde a los municipios, se fijará en forma que cubra el costo de los mismos y un adicional de hasta un veinticinco por ciento.

Art. 47.- Las patentes y permisos municipales se aplicarán a negocios, a automotores y rodados en general, perros, peaje, publicidad, agencias o agentes de colocaciones, registros de conductores y mozos de cordel, y a cualesquiera otras actividades semejantes.

Art. 48.- Las patentes de los automotores y rodados, en general, se pagarán en la municipalidad a cuya jurisdicción corresponda el domicilio real del contribuyente, pudiendo aquéllos circular libremente en todo el territorio de la provincia.

Art. 49.- Las municipalidades no podrán establecer impuestos de carácter general, directos o indirectos, sin autorización legislativa, salvo las patentes mencionadas y el del sellado.

Art. 50.- En los casos de venta de terrenos para mausoleos y enterratorios, no se requerirá autorización legislativa.

Art. 51.- La retribución por la concesión de servicios públicos, uso y explotación de bienes municipales, podrá ser estipulado contractualmente en cada caso.

Art. 52.- Los fondos provenientes del crédito serán invertidos exclusivamente en las obras públicas previstas por la ordenanza respectiva.

Art. 53.- La ordenanza que autorice el empréstito establecerá el interés, la amortización, los gastos de negociación, el tipo de colocación y los recursos que se afectarán especialmente a los servicios debiendo contener el plan de obras públicas en que se han de invertir los fondos, plan que no podrá formarse sino con aquellas que hayan sido autorizadas por ordenanzas y cuenten con informe técnico favorable de las oficinas respectivas.



Art. 54.- El cobro de las deudas por impuestos, multas y demás recursos municipales se hará efectivo por los procedimientos establecidos en la ley general de apremio de la provincia.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del presupuesto municipal**

Art. 55.- La ordenanza de presupuesto constará de dos capítulos que se denominarán, respectivamente. “Cálculo de recursos” y “Gastos de administración y servicios financieros”, divididos a su vez en incisos e ítems.

El servicio financiero se presupuestará en un inciso que manifieste, en ítems numerados, el origen, amortización, intereses y gastos que demande cada deuda.

Art. 56.- En la ordenanza de presupuesto deberán figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios, aún los autorizados por ordenanzas especiales, no pudiendo los Concejos Deliberantes aumentar el número de puestos y el monto de los sueldos proyectados, lo que sólo podrá hacerse mediante proyectos de ordenanzas que seguirán la tramitación ordinaria. En ningún caso podrá invertirse más de un cuarenta por ciento de la renta en sueldos de empleados administrativos.

Art. 57.- Toda ordenanza especial que disponga o autorice gastos, deberá indicar el recurso correspondiente. Estos gastos y recursos serán incluidos en la primera ordenanza de presupuesto que se apruebe, bajo sanción de caducidad.

Art. 58.- El proyecto de ordenanza de presupuesto para el año inmediato posterior, será elevado a los Concejos Deliberantes antes del 30 de setiembre de cada año, debiendo continuar en vigencia el anterior en caso de no haberse sancionado antes del 1° de enero. Pero si hasta el 31 de mayo no hubiere obtenido sanción, la prórroga será definitiva, para todo el año.

Art. 59.- El ejercicio del presupuesto comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, pero recién se cerrará el 30 de abril siguiente, al objeto de contabilizar las cuentas del año.

Art. 60.- Para todo lo que no esté expresamente establecido en esta ley, respecto del presupuesto de las municipalidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la provincia., la que regirá también para las licitaciones de servicios, obras públicas, suministros, o de cualquier especie.

Art. 61.- Las municipalidades atenderán y realizarán directamente o por el sistema de administración, los servicios públicos de carácter indispensable permanentes y propios de la función municipal, las obras públicas de ornato edilicio, y las necesarias por la buena prestación de aquellos servicios, salvo los casos en que, por razones de índole económico, costo de prestación, o de eficacia, fueren inconvenientes la adopción de este sistema.

### **TÍTULO V**

#### **De las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales**

Art. 62.- Los municipios no serán responsables de los actos practicados por sus miembros fuera de la órbita de sus atribuciones, pero lo serán individualmente los que hubieren acordado o sancionado el acto.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 63.- Los miembros de los Concejos Deliberantes arbitrarán los medios de pago dentro de los tres meses, de consentidas o ejecutoriadas las sentencias condenatorias dictadas contra los municipios, so pena de responder personalmente por los daños y perjuicios ocasionados con su negligencia.

Art. 64.- El intendente municipal que autorice una orden de pago ilegítima y el contador que no la observe, serán solidariamente responsables de la ilegalidad del pago.

Art. 65.- Los Concejos Deliberantes, intendentes y funcionarios municipales, por su intermedio, están obligados a denunciar las contravenciones previstas en esta Ley, y a los jueces en lo penal, los delitos legislados por el Código de la materia, en todos los casos en que hubieren llegado a su conocimiento por razón directa de sus funciones.

Art. 66.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el intendente no tomase resolución alguna sobre la denuncia en el término de diez días, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Concejo Deliberante poniendo en su conocimiento el hecho delictuoso que hubiera denunciado.

Art. 67.- Todo cambio de intendente municipal, como asimismo de jefes de reparticiones y empleados encargados del manejo de fondos, se hará bajo inventario, labrándose el acto correspondiente. El acta, a pedido de cualquiera de los interesados, podrá ser autorizado por escribano o juez de paz.

Art. 68.- Si no se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que el nuevo intendente o empleado acepta la exactitud del último inventario con las consiguientes responsabilidades.

## **TÍTULO VI**

### **Disposiciones varias**

Art. 69.- Todas las ordenanzas que dicten los Concejos Deliberantes y las resoluciones que expidan los intendentes deberán numerarse ordinalmente, manteniéndose la numeración correlativa por la fecha de promulgación o expedición, e inscribiéndose en un libro que se denominará "Registro Municipal".

Art. 70.- Las municipalidades deberán individualizar cada bien inmueble de propiedad del municipio y solicitar en forma directa su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, su catastración y avaluación en la Dirección General de Inmuebles, así como su deslinde si fuera necesario.

Art. 71.- El Poder Ejecutivo por su propia iniciativa o a pedido de alguna municipalidad, podrá convocar a reuniones o congresos de intendentes de toda la provincia o de uno o más departamentos, a objeto de unificar las ordenanzas impositivas, las patentes y resoluciones sobre rodados, etcétera y tomar otras medidas tendientes a una mayor concordancia en el régimen comunal. Estas reuniones serán presididas por el Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública y sus acuerdos se publicarán en el Boletín Oficial.

Art. 72.- Las municipalidades quedan exceptuadas del pago de todo impuesto fiscal, ya sea sobre bienes o por los actos o contratos que realicen.

Art. 73.- En toda concesión o contrato municipal de cualquier naturaleza que sean, el concesionario o contratante como una condición esencial del acto, deberá constituir domicilio legal en la provincia de Salta.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 74.- Los escribanos no podrán otorgar escrituras de transferencia de inmuebles y fondos de comercio urbanos, sin que se encuentren pagadas las contribuciones municipales en general, que graven a los mismos. Su pago se acreditará mediante un informe expedido por la Receptoría Municipal, que el escribano agregará al protocolo.

La disposición del presente artículo sólo se hará efectiva cuando los bienes materia de la transferencia se encuentren situados en ciudades o pueblos que hayan establecido su ejido urbano en la forma dispuesta por esta ley, y desde la fecha de publicación de la ordenanza respectiva.

Art. 75.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los ejidos urbanos de las ciudades y pueblos de los municipios, serán fijados por las autoridades municipales con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 76.- Los conflictos que se suscitaren entre dos o más municipalidades y entre éstas y el Poder Ejecutivo sobre negocios de competencia o interpretación de sus facultades, serán dirimidos por la Corte de Justicia siguiéndose el procedimiento establecido para lo contencioso administrativo, en cuanto fuera adaptable.

Art. 77.- Todos los municipios deberán llevar su estadística y suministrar aquellos datos e informaciones de interés general, que se refieran a su jurisdicción, al Servicio Estadístico de la Provincia.

Art. 78.- Las autoridades de la administración provincial y de las reparticiones autárquicas destacadas en los municipios están obligados a prestar su colaboración a los fines del mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, a simple requerimiento escrito formulado por los intendentes o Concejos Deliberantes de la jurisdicción.

**TÍTULO VII**  
**Disposiciones transitorias**

Art. 79.- Ratifícase la vigencia de todas las ordenanzas actualmente en vigor para el distrito de la Capital, en cuanto no se opongan a la Constitución de la Provincia.

Art. 80.- Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 81.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos.

JESÚS MÉNDEZ – Nicolás G. Bazán – Alberto Díaz – Rafael A. Palacios

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Salta, Agosto 4 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURÁN - Jorge Aranda.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

DEROGADA

